

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Comisión de Asegurados.

Artículo 1.- Créase la Comisión de Asegurados en el ámbito de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será conformada por doce (12) Asociaciones de Defensa del Consumidor debidamente inscriptas en el Registro previsto en el artículo 43, inciso b) de la Ley 24.240.

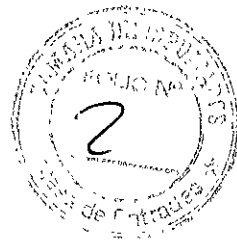
Artículo 2.- Deléguese en la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, la facultad de designar las Asociaciones de Defensa del Consumidor que formarán parte de la Comisión de Asegurados, pudiendo ampliar el número de miembros previsto si las circunstancias lo hacen conveniente.

Artículo 3.- La Comisión de Asegurados se integrará por un representante titular y un alterno designados por cada Asociación de Defensa del Consumidor.

Artículo 4.- La Superintendencia de Seguros de la Nación, someterá a consideración de la Comisión de Asegurados, proyectos de ley, decretos y resoluciones generales que deban cumplir las entidades aseguradoras o los auxiliares del seguro que afecten directa o indirectamente los intereses de los asegurados; propuestas de modificaciones de reglamentos y/o regímenes de atención o reclamos de los asegurados; y asimismo toda otra cuestión que estime conveniente.

Artículo 5.- La Comisión de Asegurados tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y pronunciarse en los temas sometidos a su consideración conforme lo previsto en el artículo anterior.
- b) Promover iniciativas tendientes a mejorar los diversos aspectos del mercado asegurador.
- c) Participar en calidad de parte, en todo procedimiento administrativo por el que tramiten cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente el interés de los asegurados.
- d) Participar en el proceso de liquidación de las Aseguradoras.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

e) Considerar y pronunciarse sobre cualquier tema que estime conveniente para la defensa de los intereses de los asegurados, enviando su opinión fundada a la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin que ello constituya pronunciamiento formal.

6.- Acceso a la información. La Superintendencia de Seguros de la Nación, pondrá a disposición de la Comisión de Asegurados, la siguiente información:

- a) la normativa que emane de dicho Organismo;
- b) libro de actas o equivalente;
- c) el registro y estado de situación de los reclamos de los usuarios;
- d) cualquier expediente interno con las restricciones impuestas por el artículo 74 de la Ley 20.091.

Artículo 7.- La Comisión de Asegurados establecerá su propio reglamento, comunicando el mismo a la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y de los Usuarios.

En todas las actuaciones en que interviniere, la Comisión de Asegurados deberá presentar por escrito un informe dentro del plazo establecido al efecto, no revistiendo su pronunciamiento y opiniones el carácter de vinculantes.

Artículo 8.- La Superintendencia de Seguros de la Nación destinará para el funcionamiento de la Comisión de Asegurados, un porcentaje a determinar por la reglamentación de la presente, de los fondos previstos en el artículo 81, incisos b), c) y d) de la Ley 20.091.

Artículo 9.- Disposición transitoria. La Comisión de Asegurados se considerará efectivamente constituida, una vez aprobada la incorporación de seis (6) asociaciones.

Artículo 10.- De forma.

Sr. Eduardo Roman Di Cola  
DIPUTADO DE LA NACION